

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pío Alvarez Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de julio y 30 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 6 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pío Alvarez Fernández, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diecisiete de julio y treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

23661

*ORDEN 111/10164/1981, de 25 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Catalino Corrochano Gutiérrez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Catalino Corrochano Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1979 y 23 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 2 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Catalino Corrochano Gutiérrez contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y veintitrés de abril de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulados dichos actos en cuanto establecieron y mantuvieron en reposición, respectivamente, el porcentaje del haber regulador que correspondía al demandante en sesenta, debiendo fijarse en el noventa, efectuándose nuevo señalamiento de haber pasivo con sujeción a esto; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23662

*ORDEN 111/10.168/1981, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Díaz Ortiz.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María del Carmen Díaz Ortiz, quien postula por sí misma, y de otra, como deman-

dada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del CSJM de 20 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso formulado por doña María del Carmen Díaz Ortiz, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegaron su petición de pensión, por esta ajustadas a derecho, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23663

*ORDEN 111/10.169/1981, de 1 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 1 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Tolosa Pérez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don Luis Tolosa Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de 12 de diciembre de 1980 y 4 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación de don Luis Tolosa Pérez, contra las resoluciones de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de doce de diciembre de mil novecientos ochenta, que denegó al actor solicitud de ascenso al empleo de Comandante, y de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra el anterior.

Segundo.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

## MINISTERIO DE HACIENDA

23664

*ORDEN de 8 de septiembre de 1981 por la que se declara lesivo el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, en reclamación promovida por «Basf Española, Sociedad Anónima», por el concepto de Impuesto Industrial, licencia fiscal, a fin de que pueda ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General por la declaración de lesividad del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de octubre de 1980, en la reclamación económico-administrativa que, en segun-

da instancia, interpuso «Basf Española, S. A.», contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona, de fecha 28 de febrero de 1977.

Resultando que mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 1974, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, la Sociedad interesada presentó ante el Delegado de Hacienda de Tarragona solicitud de devolución de las cantidades que estimaba habían sido satisfechas de más por el año 1974 al tributar por el epígrafe 5324-e)-3) de las tarifas de licencia fiscal del Impuesto Industrial, por fabricación de dispersiones acrílicas, por una capacidad de producción cifrada por acta de inspección de 1973 en 10.000 toneladas métricas, cuando la producción real había sido de 6.856,2 toneladas métricas, lo que había originado un ingreso indebido de 3.793.781 pesetas;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Tarragona dictó acuerdo desestimatorio de la petición de devolución antes mencionada, con fundamento en que establecida la capacidad de producción prevista en una industria, a efectos de su matriculación por licencia fiscal, aquella prevalecerá para los períodos siguientes si no se modifica mediante las oportunas declaraciones de alta o baja en el caso de producirse un desviación superior al 20 por 100, y que dicha alta o baja deberá surtir sus efectos para el período siguiente, sin que quepa considerar que dicha desviación constituya base alguna para alegar un derecho a devolución, si ha sido negativa, o a imponer un ingreso complementario, si es positiva, en relación al ejercicio en que se ha producido, ya que en definitiva de lo que se trata es de adaptar la previsión de producción a la experiencia del año anterior;

Resultando que notificado el referido acuerdo el 4 de noviembre de 1975 la Sociedad interesada presentó reclamación económica administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en Tarragona, mediante escrito presentado el siguiente día 21, fundada en la contravención por la Administración de lo dispuesto en la regla 47 de la Instrucción provisional para la Cuota de Licencia Fiscal, el 15 de diciembre de 1960;

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1977, el Tribunal provincial dictó fallo desestimando la reclamación, con fundamento en que, según establece la regla 69 de la citada Instrucción, las declaraciones de baja producirán sus efectos a partir del período siguiente a la fecha en que se presenten, por lo que la solicitud objeto del expediente ha de considerarse como baja para el primer semestre de 1975, dada la fecha de su presentación el 17 de diciembre de 1974, y de consiguiente alta para el ejercicio de 1975 de una nueva estimación de la capacidad de producción para dicho año, como así se ha tenido en cuenta y se ha reflejado en los documentos cobratorios;

Resultando que contra el referido fallo la Sociedad interesada promovió recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central mediante escrito presentado el día 29 de julio de 1977 en el que insiste en las alegaciones hechas en primera instancia y destacando los inconvenientes que, según ella, genera para la Empresa el criterio mantenido por la Delegación de Hacienda en Tarragona;

Resultando que con fecha 22 de octubre de 1980, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en pleno, acordó estimar el recurso de alzada, revocando en consecuencia la resolución impugnada y anulando el acuerdo citado por el Delegado de Hacienda materia de la resolución revocada y reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades que fueren procedentes una vez comprobada la producción real, basándose fundamentalmente en que de la correcta interpretación de la regla 47 de la Instrucción provisional, en especial de su párrafo segundo, se infiere que, cuando las alteraciones superen en más o en menos el 20 por 100, puede acudirse al procedimiento de altas o bajas que necesariamente deberán de producir efectos en el indicado supuesto, es decir, cuando la alteración supere en más o en menos el 20 por 100 y a fin de que no quede inoperante el mandato de dicha regla 47 dentro del semestre en el cual se formulan, siendo de tener en cuenta que la aplicación para estos casos de la regla 69 invalidaría la aplicación del precepto reseñado, por lo que a la luz de dicho criterio, el escrito presentado por «Basf Española S. A.» el 17 de diciembre de 1974, en el que se solicita la devolución de 3.793.781 pesetas, debe entenderse como una declaración de baja relativa a que por el epígrafe 5324-e)-3) se había tributado dicho año por una producción prevista de 10.000 toneladas métricas, cuando la producción real fue de 6.856 toneladas métricas por lo que la cuota exigible debía reducirse, en virtud de la declaración de baja en la que se manifestaba una desviación en menos superior al 20 por 100, a la que resultase de aplicar a la producción real la tributación del epígrafe citado, y la descrita declaración de baja con la solicitud de devolución que comporta, no puede denegarse en atención a que la baja sólo puede producir efectos a partir del primer semestre de 1975; por el contrario, una vez comprobado por la Administración o afirmado por el contribuyente, si resulta cierto, deberá accederse a su solicitud produciendo la baja sus efectos en el segundo semestre de 1974, para el tan repetido epígrafe;

Resultando que remitida por el Tribunal Económico-Administrativo Central copia certificada del referido acuerdo del mismo a la Dirección General de Tributos, en la que tuvo entrada el día 11 de noviembre de 1980, dicho Centro directivo, de conformidad con la propuesta de la Sección de Licencias Fiscales y con lo informado sobre la misma por la Asesoría Jurídica del Centro solicitó de la Dirección General de lo Contencioso del Estado en 5 de marzo de 1981, dictamen acerca de la procedencia de proponer la declaración de lesividad del citado acuerdo;

Resultando que con fecha 13 de abril siguiente, la Dirección General de lo Contencioso del Estado emitió amplio informe en el que llega a la siguiente conclusión literal: «En conclusión, el acuerdo de Tribunal Económico-Administrativo Central que se examina ha infringido lo dispuesto en la regla 69 de la Instrucción provisional de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, en relación con el artículo 19.2 del texto refundido regulador de dicho Impuesto, y procede la declaración de lesividad, a efectos de ulterior impugnación del acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

La fundamentación de la procedencia de la declaración de lesividad la basa sustancialmente el Centro directivo consultado, en que se dar los dos requisitos precisos para que un acto pueda ser declarado lesivo: que el acto lesione los intereses públicos de carácter económico o de otra naturaleza y que incurra en alguna forma de infracción del ordenamiento jurídico. En efecto, si el Tribunal Económico-Administrativo Central ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico al dictar la resolución que se discute, ha causado un perjuicio económico al Tesoro Público cifrado en la cantidad que ordena devolver. Y la infracción del ordenamiento jurídico deriva de lo dispuesto en las reglas 47 y 69 de la Instrucción provisional para la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial, de 15 de diciembre de 1960, al rechazar el Tribunal la aplicación en este caso de la regla 69, diciendo que, si se aplicara, invalidaría la efectividad del párrafo segundo de la regla 47, lo que, aparte de que ello no es así, la aceptación de tal criterio desnaturalizaría radicalmente la estructura de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, cuyas cuotas vendrían a convertirse en la práctica en un ingreso a cuenta, a rectificar posteriormente a la vista de la declaración presentada al finalizar el período impositivo;

Vistas las reglas 47, 63 y 69 de la Instrucción provisional de 15 de diciembre de 1960; el artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto Industrial, de 29 de diciembre de 1966; artículo 159 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963; artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que compete a este Ministerio, por razón de la materia, la declaración de lesividad, en su caso, del acuerdo discutido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956;

Considerando que según el párrafo segundo de la regla 47 de la Instrucción provisional para la cuota de licencia fiscal, de 15 de diciembre de 1960: «Las oscilaciones en más o en menos, no superiores al 20 por 100, de la capacidad de producción fijada a una industria, no modificarán la cuantía de las cuotas; las oscilaciones que excedan de los límites señalados producirán obligación de presentar las oportunas declaraciones de alta o baja». Y que según el párrafo 3.º de la regla 69 de la misma Instrucción, que regula las liquidaciones de altas y bajas: «En la parte de baja la Administración practicará la liquidación referida al semestre siguiente al en que se presente, excepto cuando se trate del primer año del ejercicio de la industria»;

Considerando que la citada regla 47 no dice cómo deben liquidarse las declaraciones de alta y baja de las oscilaciones de la capacidad de producción, ni contiene ninguna indicación que permita deducir que el régimen de estas liquidaciones ha de ser especial o particular frente al régimen general. Por lo que la liquidación de las declaraciones de alta o baja producidas en aplicación de dicha regla debe, ante el silencio legal, sujetarse a lo dispuesto en la regla 69, que dice claramente que las declaraciones de baja se liquidarán a partir del semestre siguiente al en que se presenten. Por tanto, en el caso discutido, a partir del primer semestre de 1975, ya que la baja se presentó el 17 de diciembre de 1974;

Considerando que el artículo 19, 2), del texto refundido de la Ley del Impuesto Industrial, de 29 de diciembre de 1966, confirma esta norma al establecer que: «Las cuotas prorrateables lo serán por semestre completos, se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales de el comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre»; es decir, las cuotas semestrales se devengan por semestres completos: el primer día de cada uno de los semestres naturales, cualquiera que sea el número de días que se ejerza la actividad industrial dentro de cada semestre. Y que si esto es así para el caso de que se cese en la actividad industrial durante el semestre, lo que no engendra un derecho a la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al tiempo en que no se ha realizado producción industrial alguna, con mayor razón ha de serlo para el caso en que se ha reducido durante el semestre la capacidad de producción.

Considerando que en el caso contemplado la cuota correspondiente al primer semestre de 1974 se devengó ya el día 1 de enero de ese año, y la correspondiente al segundo semestre, el día 1 de julio, ambas cuotas en la cuantía que corresponde con arreglo a 10.000 toneladas métricas de capacidad prevista de producción anual. Y estando devengadas precisamente en esa cuantía, ésta no puede ser objeto de modificación más que a partir del año siguiente, como efecto de la declaración de baja que se presentó el día 17 de diciembre;

Considerando que la regla 69 de la Instrucción no deja inoperante, de ningún modo, lo mandado en la regla 74, como afirma el Tribunal, porque esta regla se limita simplemente a disponer que las oscilaciones en más o en menos, superiores al 20 por

100, producirán obligación de presentar las oportunas declaraciones d' alta o baja. Y es claro que estas oportunas declaraciones no pueden ser otras que las reguladas en las reglas 33 y 39, que na. de ser liquidada. conforme a las instrucciones previas que en cuanto a la liquidación de las mismas se contienen en la regla 69. Lo contrario sería atribuir a una regla mayor virtualidad que a la otra dentro del mismo contexto reglamentario, cuando ambas tienen evidentemente idéntica fuerza imperativa y no se interfieren, como indica el Tribunal, sino que son consecutivas, es decir, la regla 47 obliga a presentar las declaraciones y la 69 indica cómo y qué efectos producen las declaraciones. Las altas producirán efectos desde el semestre corriente al presentarlas, y las bajas, desde el siguiente. Siempre en ambos casos que se trate de cuotas prorrateables, porque las irreducibles se devengan por el año económico completo;

Considerando que la tan repetida regla 47 no permite ir más allá de lo que autoriza su texto literal y que no ofrece base alguna para apoyar en la misma algo tan importante y trascendente económicamente como es una devolución de ingresos, ya que es evidente que no nos encontramos ante un caso de tributación en régimen de liquidaciones complementarias por declaración de los resultados finales de la producción anual obtenida por el contribuyente, en el que tampoco procede nunca la devolución. Y cuando tal régimen existe dentro de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, las normas que lo regulan aparecen claras y especial y expresamente referidas a la actividad que es objeto de este trato, señalando incluso plazo para presentación de la declaración. Y hay que precisar aquí que tal régimen sólo existe para determinadas actividades, a cuyos titulares se obliga a presentar declaración complementaria expresiva del exceso en el número de unidades industrializadas en el año sobre las figuradas en los documentos cobratorios, a fin de que satisfagan la diferencia de cuota en más resultante. Cuando no se ha producido dicho exceso, o la diferencia lo es por defecto, no ha lugar a la declaración ni, por tanto, a devolución;

Considerando que por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, es evidente que el referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central infringe el ordenamiento jurídico y causa un perjuicio económico al Tesoro Público, cifrado en la cantidad que ordena devolver,

Este Ministerio acuerda declarar lesivo para el Tesoro Público el referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, en reclamación promovida por «Basi Española, S. A.», por el concepto de Impuesto Industrial, licencia fiscal, a fin de que pueda ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23665

ORDEN de 10 de septiembre de 1981 de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Fonfría, referente a Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en 8 de mayo de 1981, en el recurso número 230/1980, promovido por el Ayuntamiento de Fonfría (Zamora) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de febrero de 1980, relativo a Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Fonfría, bajo el número doscientos treinta/mil novecientos ochenta de esta Sala, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de febrero de mil novecientos ochenta, la que, a su vez desestimó el recurso de alzada resuelto en treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zamora, por estar dichas resoluciones ajustadas a derecho. Sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.»

Lo que digo a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23666

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 2 de febrero de 1981, por la que se declara a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», comprendida en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, al amparo del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para llevar a cabo la ampliación de su industria, sita en San Roque (Cádiz), para la producción anual de 40.000 toneladas de parafinas normales, con lo que la capacidad de producción anual resultante será de 150.000 toneladas, cuyo programa de inversiones ha sido aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, con fecha 23 de enero del año en curso,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Departamento de 27 de marzo de 1965, se concede a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden, o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—En incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23667

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Antracitas de Fabero, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Antracitas de Fabero S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Antracitas de Fabero, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio del carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio